RAD. No. 2021-00432-00.
EJECUTIVO HIPTOECARIO.
SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene la Venta en Pública subasta del inmueble hipotecado y embargado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, pero, no ha surtido completamente el enteramiento al ejecutado.
Sírvase Proveer.
Sincelejo, veintiocho (28) de Abril de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con NIT No. 899.999.284-4, Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de Apoderada Judicial, aporta certificación de la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble individualizado con la Matricula Inmobiliaria **No. 340-56894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo Sucre, solicitando se ordene la Venta en Pública subasta del inmueble hipotecado y embargado, no obstante, revisado acuciosamente la constancia de la presunta notificación personal realizada al ejecutado **HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.526.163, el cinco (05) de noviembre de 2021, a la dirección física Carrera 9 Nro.23A-30 de esta ciudad**,** se otea que se hizo al tenor del otrora Decreto 806 de 2020.

Observa el Despacho que, el litigante en la comunicación remitida a la ejecutada hace mención del otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero la envía a su dirección física conforme a los lineamientos del C.G.P., postulados completamente divergentes, puesto que son dos tipos distintos de notificación, los cuales presentan términos diferentes en lo relativo al surtimiento de la notificación y la contabilización para el término de traslado a la parte pasiva para que presente medios exceptivos; si bien, en el C.G.P., esta Citación de Notificación Personal y Aviso, es enviada a la dirección física del ejecutado para su enteramiento, indicando a su vez correo electrónico del Juzgado, Teléfonos, Horarios, para que el ejecutado tenga conocimiento de los medios por los cuales podrá tener información sobre el proceso que cursa en su contra; una vez recibida la notificación personal, dicho acto se convierte en un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política. Para efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa; otorgándole a la parte pasiva cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Ahora, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, como lo indica el Numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.

Por esta razón, la notificación constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional; el legislador otorga un tratamiento a favor de la notificación personal, por ser la que ofrece mayor garantía al demandado para que conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, pues el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, o enviando correo electrónico al Juzgado, para que este le envíe copias de todas y cada una de las actuaciones proferidas dentro de esa litis; así mismo por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. Pues este puede esperar a recibir la notificación por aviso, otorgándole solo la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección antes enviada, para así cumplir con el trámite de su enteramiento.

En tanto, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", que busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Se denota la especial relevancia que cobra la innovación en lo relativo a la notificación personal, puesto que, adicional a los mecanismos de citación de notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; el mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en el enteramiento que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje,** un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos. Prevé la Ley 2213 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado; y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Opcionalmente, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; se atisba que todas van encaminadas al enteramiento de las actuaciones judiciales que se encuentren en curso dentro de un proceso judicial contra los sujetos pasivos de la acción civil, pero no se debe confundir los actos de notificación puesto que cumplen términos totalmente distintos, ya sea en forma física o electrónica.

Por lo expuesto en precedencia, se denegará la solicitud consistente en dictar auto que ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado Matricula Inmobiliaria **No. 340-56894**, pues si bien se inscribió la cautela de embargo respectiva por la ORIP, el enteramiento personal no

se le ha efectuado al ejecutado **HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.526.163, en debida forma, del auto coercitivo adiado diecinueve (19) de octubre de 2021, a la dirección física Carrera 9 Nro.23A-30 de esta ciudad, según los lineamientos del Código General del Proceso, razón por la que se le requerirá a la parte ejecutante sobre ese tópico, y así quedará en la resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de dictar auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado individualizado con la Matricula Inmobiliaria **No. 340-56894**, incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, por no haber realizado en debida forma la notificación personal a la parte ejecutada **HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.526.163**, a la dirección física Carrera 9 Nro.23A-30 de esta Urbe,** por las extractadas razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Requiérase a la apoderada judicial de la mandataria especial Sociedad AECSA S.A. de la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con NIT No. 899.999.284-4, Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, para que realice correctamente el trámite del enteramiento del Auto de Mandamiento de Pago datado diecinueve (19) de octubre de 2021, a la parte ejecutada **HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.526.163**,** a la dirección física **Carrera 9 Nro.23A-30** de la nomenclatura urbana de esta ciudad, según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP, por lo extractadamente acotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e0e8a5bacebc3a912673dc0e2511983c91859b4065cf14347381e44f47645**

Documento generado en 28/04/2023 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica